

SECRETARIA. Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Verbal de Restitución de Inmueble de DEPARTAMENTO DE CORDOBA contra EL MUNICIPIO DE MONTERÍA. RAD. 230013103003 2021-00132-00

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Restitución de Inmueble a para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada MARELVIS ESTHER OSORIO VALVERDE. C.C. 50.931.079; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1079	321044	VIGENTE	-	OSORIOMARE@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Antes de revisar la demanda en referencia se hace necesario precisa que el artículo 385 del CGP- hace expresa remisión (Artículo 384) al señalar que se aplicará dicha norma a los procesos de restitución de bienes muebles e inmuebles pues la norma no distingue, subarrendados a la del adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo, a la de bienes muebles dados en arrendamiento, a la de cualesquiera otro procesos originados en tenencia por causa distinta al arrendamiento como sucede el asunto de marras. Dilucidado lo anterior, emprende este despacho al estudio de admisibilidad de la demanda en referencia.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se adjuntó La prueba de que la tenencia del inmueble pretendido en restitución radica en cabeza del demandado – requisito condicionante para su aceptación – este es un anexo especial que se requiere para dar curso a la demanda y/o que se trate de un bien fiscal de su propiedad y/o en que calidad se pide la restitución; ya que de esto dependerá determinar si existió un contrato primigenio- negocio jurídico, acto administrativo y/o fue por vía de hecho, para determinar entonces si la competencia está en este despacho judicial.
2. No se adjuntó prueba de la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la demandante
3. El poder adosado con la demanda además de dirigirse a una autoridad judicial distinta de los juzgados del circuito, el contenido del mismo no guarda relación con la demanda en referencia, pues hace alusión a la concesión de un mandato en que las partes son totalmente distintas a la que conforman la demanda en referencia – el mismo (poder) no cumplen con lo establecido en el inciso segundo y tercero del artículo 5 de Decreto 806 de 2020, tampoco allega prueba de su otorgamiento virtual, como tampoco tienen nota de presentación personal ni autenticación ante notario.
4. En el acápite de notificaciones de la demanda – no se indicó la forma en que obtuvo el canal digital de la demandada- de conformidad con el Decreto 806 de 2020

5. No se allega certificado de existencia y representación del demandante y del demandado- donde se visualice los canales digitales para efectos de notificaciones judiciales – conforme con las exigencias del Decreto 806 de 2020.
6. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26, último inciso del numeral 6°, para determinar además la cuantía.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia. Sin embargo, se le otorgará facultad para actuar respecto a la inadmisión de la demanda.

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

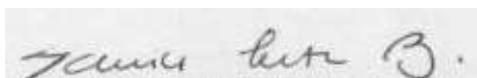
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: CONCEDER facultad a la abogada MARELVIS ESTHER OSORIO VALVERDE, para actuar respecto al presente proveído y la subsanación de la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2d26a576f71b93d1e26d955f45513dd9532cf16f085a739de036ba1e6325ca

Documento generado en 22/07/2021 03:18:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>